

que siendo obligatorio el uso del contador, para que pueda considerarse como abonado el solicitante, la acometida o instalación será única, siendo además condición indispensable poder instalar el o los contadores en la forma establecida por el concesionario.

3. Responsables. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables, asimismo, subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Normas de gestión y contratación

##### Artículo 3.

1. Concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el abonado haya suscrito la póliza de suministro correspondiente con el compromiso expreso de aceptar íntegramente el Reglamento de Servicio, que el Ayuntamiento apruebe para regular el mismo.

2. La facturación de consumos se hará por semestres y se efectuará con arreglo a las tarifas que se hayan vigentes.

3. Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local o vivienda por persona distinta a la que suscribió el contrato, exigirá una nueva póliza.

4. Se entiende para usos domésticos, cuando el agua se aplica para atender las necesidades ordinarias de la vida, como la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal, lavado, etc.

5. Se entiende para usos industriales, cuando el agua se emplea como fuerza motriz, como agente mecánico de limpieza o anímico en la operación que realice el abonado.

6. Serán concesiones para servicios públicos, además de los que el Ayuntamiento preste de incendios, fuentes, limpieza, riego de jardines y parques, aquellos en que el agua se destine para abastecer las necesidades de edificios o instalaciones del Estado, de la provincia o municipio exceptuándose las viviendas de los encargados, empleados o directores de los centros citados.

##### Artículo 4. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Derechos de enganche, cuota única, 49,62 €

Clasificación abonados	€/año	€/semestre
1.- Abonados domésticos		
Bloque 1 de 1 a 4 personas	25,01 €	12,51 €
Bloque 2 de 5 a 6 personas	31,25 €	15,63 €
Bloque 3 más de 6 personas	37,50 €	18,75 €
2.- Otro tipo de abonados		
Bloque 4 Industrias	62,60 €	31,30 €
Bloque 5 Vacuno o caballar (cabeza)	5,49 €	2,75 €

#### Clasificación abonados

	€/año	€/semestre
Bloque 6 Ovino o caprino (cabeza)	0,68 €	0,34 €
Bloque 7 Piscina (m <sup>3</sup> )	3,36 €	1,68 €
Bloque 8 Jardines (m <sup>3</sup> )	0,36 €	0,18 €
Bloque 9 Contadores (m <sup>3</sup> )	0,20 €	0,10 €

##### Artículo 6.

1. Expedidos los recibos semestrales con arreglo a las normas de esta Ordenanza, se formará un padrón comprensivo de los sujetos pasivos de la tasa y sus respectivas cuotas, el cual, aprobada por la Comisión de Gobierno será expuesto al público por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose los plazos de ingreso en voluntaria que se procurara que con carácter permanente sean los siguientes:

Primer semestre, de abril a junio

Segundo semestre, de septiembre a noviembre

2. Los anuncios y edictos de cobranza contendrán las advertencias a los contribuyentes, de que si dejan transcurrir los plazos señalados sin satisfacer los recibos, sin perjuicio del corte del suministro, incurrirán en el recargo del 20% de apremio, así como de que pueden hacer uso de las modalidades de domiciliación de pago y gestión de abono en entidad bancaria, cajas de ahorro confederadas y Cooperativas de Crédito.

3. Las cuotas impagadas podrán ser satisfechas con cargo a las fianzas depositadas, si las hubiere, con obligación del usuario de reponer su cuantía para continuar disfrutando del servicio.

#### Exenciones y bonificaciones

##### Artículo 7.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### Infracciones y sanciones

##### Artículo 8.

Las infracciones al Reglamento del Servicio serán sancionadas con multas de 30,05 euros y las defraudaciones con el duplo de las cuotas correspondientes al consumo, que se fijará por estimación por la Comisión de Hacienda, a propuesta del concesionario, que en todo caso tendrá en cuenta el consumo previsible, realizado, en función de locales o a actividades análogas.

##### Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará en lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y concordantes existentes que puedan dictarse en la materia.

#### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ontur, 29 de abril de 2005.-El Tte. de Alcalde,  
Alejandro López Navarro. •9.941•

#### MODIFICACIÓN ORDENANZA MUNICIPAL

### Ordenanza fiscal tasa por licencia de apertura de establecimientos

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del



Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 al siguiente del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido 2/2004.

#### Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como por ejemplo: Sedes sociales, agencias; de delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. Cuota tributaria

##### 1.1 Actividades inocuas.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como inocuas devengarán la cuota única de 63, 00 €.

##### 1.2. Actividades clasificadas.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se determinará en función de la superficie del establecimiento (no se computará la superficie que estando descubierta se utilice como aparcamiento o no tenga uso afecto a la actividad), según se fija de la siguiente manera:

##### *Superficie del local*

Hasta 300 m <sup>2</sup>	124,00 €
De más de 300 m <sup>2</sup>	200,00 €

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3.- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto; de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal no se hubiera iniciado efectivamente.

#### Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

##### 2. Denegación

En caso de denegación de la licencia de apertura, se devengará el 50 % de la tasa de la licencia, devolviéndose el restante 50 % de lo ingresado en su caso.

##### 3. Renuncia

La renuncia a la licencia presentada antes de la notificación de su concesión, devengará el 75 % de la tasa, devolviéndose el 25 % de lo ingresado en su caso.

4. En ambos casos (denegación y renuncia), siempre que no se haya abierto el local o ejercido la actividad.

5. Devengará tasa la mera constatación de las comunicaciones efectuadas a la Administración municipal de los cambios de titularidad o de actividad por un importe del 50 % de la tasa establecida en primera solicitud.

#### Artículo 8. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentaran previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar



en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### Artículo 9. Liquidación e ingreso

Simultáneamente a la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del importe resultante de la misma según modelo establecido a tal efecto. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la Oficina

Gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado de acuerdo a las normas reguladoras de la tasa.

#### Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ontur, 29 de abril de 2005.—El Tte. de Alcalde,  
Alejandro López Navarro. •9.942•

### ANUNCIO DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA

#### Ordenanza fiscal tasa de alcantarillado

##### Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

##### Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

##### Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

##### Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y

jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 49,61 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de las solicitudes de licencia de acometida solicitadas: A tal efecto, se aplicará la siguiente cuota fija:

a) Viviendas:

Por alcantarillado: 10,62 €

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado: 10,62 €

##### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación en la exacción de la presente tasa.

##### Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas, o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no

